

**TITULO: LA PROTECCION JURIDICO PENAL DEL DERECHO DE AUTOR EN  
CUBA. PRINCIPALES INFRACCIONES**

**AUTORES:** Esp. Alexeys Gonzáles Medina

Lic. en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Guantánamo, Cuba. Especialista en Derecho Penal, Universidad de Oriente, Cuba. Prof. Asistente en Metodología de la Investigación Jurídica, Historia General del Estado y el Derecho, Historia del Estado y el Derecho en Cuba y Criminología, Universidad de Guantánamo. Cuba. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1902-6476>.

Ms.C. Juan Carlos Mendoza Pérez

Profesor Auxiliar de Derecho Civil y Derecho de Sucesiones en el Departamento de Derecho de la Universidad de Guantánamo, Cuba, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3197-9605>, correo electrónico: [jcperez@cug.co.cu](mailto:jcperez@cug.co.cu), [juanc1989@nauta.cu](mailto:juanc1989@nauta.cu).

Lic. Yalennis Arias Hernandez

Lic. en Educación de Lenguas Extranjeras, Facultad de Humanidades, Universidad de Ciencias Pedagógicas, Guantánamo, Cuba. Prof. Instructor en Idioma Inglés. <https://orcid.org/0000-0002-6379-5512>.

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Alexeys Gonzáles Medina, Juan Carlos Mendoza Pérez y Yalennis Arias Hernandez: "La protección jurídico penal del derecho de autor en Cuba. Principales infracciones", Revista Observatorio de las Ciencias Sociales en Iberoamérica, ISSN: 2660-5554 (Vol1, Número 5, diciembre 2020). En línea: <https://www.eumed.net/es/revistas/observatorio-de-las-ciencias-sociales-en-iberoamerica/diciembre-2020/derecho-autor-cuba>

**RESUMEN:** la problemática que hoy genera la deficiente regulación del Derecho de Autor en la legislación penal cubana, al no contener los diferentes supuestos de hechos que tipifique las conductas antijurídicas lesivas de este bien jurídico, motiva esta investigación en la que a partir de un estudio doctrinal y exegético de la teoría del bien jurídico se aportan elementos para su adecuada configuración y tutela en sede penal, que garanticen el respeto a la seguridad jurídica. En la investigación se aporta además un diagnóstico de las insuficiencias que tiene la configuración del bien jurídico Derecho de Autor, en el ordenamiento jurídico penal cubano.

**PALABRAS CLAVES:** bien jurídico - Derecho de Autor - Código Penal.

**TITLE: THE PROTECTION PENAL JURIDICAL OF AUTHOR'S RIGHT IN CUBA. MAIN  
INFRACTIONS**

**ABSTRACT:** the problematic that nowadays brings up the insufficient regulation of the Royalty in the Cuban Penal Legislation, since it doesn't contain the different postulates of facts that typify the harmful unlawful behavior against that juridical welfare, motivates this investigation in which, starting from a (doctrinal and exegetic) study of the Juridical Welfare Theory, propitiates elements for its proper care and configuration in its penal seat, that guarantee the respect to the juridical security. There were used as scientific methods, the ones of the juridical investigations (the theoretical and the exegetic) such as the generals of the theoretical investigations (analysis-synthesis, inductive-deductive, historical-logical). In the investigation a diagnosis of the inadequacies is contributed that has the configuration of the very juridical Royalty, in the classification juridical Cuban prison.

**KEYWORDS:** juridical welfare - Royalty - Penal Code.

### **I. A modo de Introducción**

Los bienes inmateriales resultado del intelecto humano agrupados por efectos jurídicos, en el concepto de derechos propiedad intelectual<sup>1</sup>, traen consigo cambios en la sociedad, que implican retos al derecho, y específicamente los de autor<sup>2</sup> que adquieren una connotación de carácter especial, al estar implicados en el proceso de adquisición, protección y utilización del conocimiento. Tal es así que forman parte de los derechos de segunda generación (derechos sociales, culturales y económicos) y traen consigo un conjunto de facultades y derechos para el creador de una obra en su sistema de protección<sup>3</sup>, que no resulta del todo suficiente para el ordenamiento jurídico reconocer estos y sus nuevas formas de expresión, por lo cual es imprescindible el desarrollo eficiente de sistemas que restauren estos derechos cuando han sido vulnerados o su ejercicio se ha limitado sin que exista una justa causa, es decir, se ha provocado unapérdida en el interés jurídico que hace a este merecedor de tutela jurídica y necesita ser restaurado.

En Tal sentido la intervención de los órganos del Estado, resulta de vital importancia para la protección efectiva a los comportamientos de agresión a este derecho. Que en materia de derecho de autor, al igual que sucede con otros bienes jurídicos merecedores de tutela jurídica, una de estas formas o vías de intervención del Estado en la protección de este derecho es el Derecho Penal. Sin embargo, uno de los principales retos que hoy tiene el sistema de protección lo constituye su fundamentación desde los presupuestos dogmáticos del Derecho Penal.

---

<sup>1</sup>En la doctrina como en los convenios internacionales suele entenderse que los derechos de propiedad intelectual abarcan los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial, además de muchas otras creaciones de la cual sea capaz el ser humano.

<sup>2</sup> Cuando nos referimos al de derecho de autor, lo hacemos también por extensión a los derechos reconocidos a los sujetos de los derechos conexos, dígame artistas intérpretes y ejecutantes, organismos de radiodifusión y productores de fonogramas.

<sup>3</sup> Que comenzó a ser reconocida en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 y en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra ambos tratados.

Al violar los derechos de la propiedad intelectual y en particular los de autor<sup>4</sup> trae consigo un fraude a la sociedad, no sólo perjudicando a los creadores, sino que ocasionan cuantiosas pérdidas económicas al Estado y la sociedad. De tal modo reviste gran importancia la protección de estos derechos para la economía del país, la cual exige del Estado una mayor responsabilidad de establecer políticas económicas, comerciales y educativas relacionadas a los derechos intelectuales; Las cuales posibilitaran una mayor concientización y educación de la población sobre el respeto a la creación ajena, contener la práctica generalizada de la piratería, y que las instancias tanto administrativas como las del poder judicial, refrenden medidas eficaces en el cumplimiento de la ley que posibiliten el respeto y la protección a los derechos de autor, que estimule las nuevas creaciones, mayor producción, competitividad y contribuya al desarrollo del país.

Este aparece como un capítulo que reclama creciente atención en el nuevo escenario institucional en pleno proceso de consolidación a escala internacional. Así como para la concertación de las bases legales en correspondencia con las necesidades actuales de llegar a fórmulas legislativas que respondan a estudios profundos y de beneficio para la realidad cubana en este campo, en relación con las obligaciones internacionales asumidas, y las tendencias a escala mundial. Por ello, es imprescindible en Cuba la realización de un estudio sobre las deficiencias que presenta la regulación del derecho de autor en el ámbito penal, al proporcionar los elementos necesarios, que permitan una adecuada tipificación e interpretación de las conductas delictivas que afectan este tipo de bien jurídico y su nivel de aplicación por los operadores del derecho.

Y para su consecución nos planteamos el siguiente **objetivo**: diagnosticar las principales insuficiencias de la protección del derecho de autor como bien jurídico en sede penal cubana.

Definitivamente los delitos que afectan los derechos de autor ameritan su revisión en aras de fundamentar la necesidad de su perfeccionamiento legislativo, para que se alcance su efectiva aplicación a todos los hechos que lo requieren, pues la protección jurídica es un aspecto vital para el desarrollo armónico de las actividades intelectuales. También es un tema de permanente actualidad, si tenemos en cuenta los desafíos que impone la nueva sociedad al conocimiento del hombre de su propia realidad, a la correcta percepción de los procesos o fenómenos que en ella acontecen, así como de su interpretación y aplicación por los operadores del derecho.

## II. El bien jurídico derecho de autor.

---

<sup>4</sup>Cuba es miembro desde el año 1955 de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor, conocida como Convención de Washington para la Protección de las Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1946, de la Convención Universal del Derecho de Autor de la UNESCO de 1952, desde marzo de 1957 y del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 (Acta de París de 1971) desde el 20 de febrero de 1997, paso importante en la protección del Derecho de Autor que contribuye a que se elimine la práctica del éxodo de los creadores más importantes a otros países miembros del convenio buscando el ser favorecidos por el principio del Trato Nacional y así garantizar una eficaz protección de sus derechos a escala internacional, de igual forma permite la posibilidad de que los autores se vean representados por sociedades de gestión nacional como la Agencia Cubana de Derechos de Autores Musicales (ACDAM).

Como sostiene Garrido (2001), la misión del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, al darle legitimidad en la imposición de castigos y en la adopción de medidas de protección. Además Quirós (2005) sustenta que el ordenamiento jurídico le otorga fundamentalmente las funciones de realizar la protección del sistema de relaciones sociales (función de protección) y de promover en todas las personas la observancia y desarrollo de comportamientos ajustados a derecho, del propio sistema (función de motivación), al regularse éstas en el artículo 1.1 del Código Penal vigente.

De lo dicho se desprende que el Derecho Penal tiene la finalidad de tutelar los bienes jurídicos de las personas y de la sociedad para que estos tengan una convivencia pacífica. Así también sostiene Garrido (2001), que la importancia del Derecho Penal en el orden social, surgió como medio para controlar a la sociedad, a través del ordenamiento jurídico, ya que legitima el mantenimiento de la paz social de una comunidad libre y organizada, el cual no trabaja solo por estar conformado por un conjunto de normas que regulan su funcionamiento, y dentro de estas se encuentran un grupo de regulaciones que tienen características coercitivas, para mantener el respeto a esas normas, en cuanto protegen intereses fundamentales de la sociedad, por tener como objetivo impedir el quebrantamiento del orden jurídico.

Así Gonzalo Rodríguez (s/f) sostiene que lo político criminal que reviste el bien jurídico es de vital importancia en la dogmática jurídico penal, ya que se superponen y complementan, caracterizando a la política criminal como suministradora de criterios valorativos del derecho vigente y revelando cuál es el que debe regir en el futuro. Otro de los fundamentos medulares para el Derecho Penal lo plantea Hormazabal (1992) al identificar el objeto de protección, que en sus comienzos tuvo una significación liberal y garantista de la vida en común, suponiendo una limitación a la potestad punitiva del Estado, la que fue impulsada por Feuerbach, protegiendo derechos subjetivos, y delimitando la potestad penal y la potestad política del Estado. La concepción del bien jurídico surge con el objetivo de controlar el poder del Estado en la definición de conductas criminales, a la exclusiva protección de bienes jurídicos.

Precisando que cuando se protege la sociedad en un estado social de derecho se está acreditando la intervención del Derecho Penal, que al estar expresada por medio de la tutela de bienes jurídicos se pone de manifiesto tal protección, resultando en intereses sociales, que por su importancia merecen la protección penal. De todo lo expresado anteriormente se hace necesario establecer la relación que existe entre el bien jurídico y los derechos de autor, ya que es uno de los bienes jurídicos regulados por la mayoría de los países del globo terráqueo, por estar previsto en las legislaciones penales de los mismos, ello hace que resulte imprescindible la protección de la acción mediadora del Estado en el desarrollo del país, por lo que en sí mismo representa y equivale.

Al hablar del bien jurídico derecho de autor, su objeto jurídico tutelado son los derechos del creador, protegidos siempre por los principios de intervención mínima y de fragmentariedad, así como los concretos presupuestos típicos. Tales derechos reúnen facultades exclusivas tanto en el ámbito moral como en el patrimonial correspondiente a su titular, que relacionado a estos últimos revisten derechos exclusivos. Con el propósito de reforzar la defensa de un instrumento en beneficio de la sociedad. Los Estados, al ser sociedades políticamente organizadas, y al tener legislaciones que regulan este tipo de propiedad por medio del derecho público y privado, saben que para hacerle frente a los comportamientos ilícitos, tienen que recurrir al Derecho Penal para criminalizar estos actos antijurídicos, que hacen un uso indebido de los derecho de autor, ya que si no se realiza esta labor de criminalización punitiva, estos comportamientos pondrán en grave peligro fórmulas de regulación y protección, y estaríamos en presencia de lo expresado por Delia Lipszyc, al decir:

“La tipificación penal de las conductas antijurídicas depende de cada ordenamiento legal, aunque las legislaciones relativas a los derechos de los autores coinciden en disponer sanciones penales y generalmente, también medidas cautelares. Una legislación carente de sanciones penales para reprimir las infracciones a los precitados derechos, sería inocua” (2005: 551).

Quiere expresar que la labor legislativa que se realice sin tener en cuenta el apoyo del Derecho Penal en el proceso de criminalización, fracasará irremediabilmente. De ahí la importancia de la intervención punitiva, en la protección de los derechos de autor, por la labor preventiva de las normas que tipifican los delitos contra ésta, al reforzar las normas no punitivas de protección de los derechos. Máxime cuando la tutela penal de éstos, constituyen una disposición expresa recogida en una regulación de índole internacional, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) donde se establece el compromiso de los Estados a sancionar las principales conductas infractoras del Derecho de Autor o los Derechos Conexos, que dispone en la formulación de su artículo 61<sup>5</sup>, parte III la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, Sección 5, la obligatoriedad de los miembros de establecer procedimientos y sanciones penales.

Por consiguiente el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio es el instrumento que contiene el marco mínimo de protección, en materia de propiedad intelectual, que los países miembros de la Organización Mundial del

---

<sup>5</sup> Artículo 61. Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

Comercio deben prever en su legislación interna. Sus disposiciones son el resultado de las negociaciones entabladas por los países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en Inglés *General Agreement on Tariffs and Trade*) en el marco de la ronda de negociaciones comerciales conocida como Ronda Uruguay, que finalizó el 15 de diciembre de 1993<sup>6</sup>.

Lo que permitirá fijar en el próximo epígrafe los límites y desarrollo de la calidad técnico jurídica del Código Penal vigente para la protección del derecho de autor, así como proporcionar criterios firmes para llegar a conclusiones estables en la aplicación de dicha ley.

### **III.- La Tutela Penal del Derecho de Autor en Cuba: Principales insuficiencias.**

A partir de lo regulado en la ley penal sustantiva, el poseedor de un derecho de autor, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción penal, y garantizar que se tipifiquen como delitos los actos de explotación prohibidos por el alcance del *ius-prohibendi*, en correspondencia con las prescripciones de la Ley No. 14 del Derecho de Autor de 1977; reconociendo como requisito *sine qua non* el elemento intencional y la finalidad comercial del acto, al establecer para esos efectos las sanciones que reserva para la concurrencia del delito.

Las problemáticas relacionadas con la inaplicabilidad de una institución jurídica pueden estar determinadas por deficiencias en su configuración legal, lo que no quiere decir que siempre ha de ser esta la única causa o la principal. También puede detectarse por el desconocimiento de las características teóricas de la institución jurídica que conduzcan a problemas de interpretación, su no identificación en determinados supuestos y por tanto su falta de aplicación. Por ello, es fundamental la importancia que tiene el derecho de autor en la configuración de la responsabilidad penal de cuya adecuada regulación y apreciación depende la protección de los derechos de los titulares, por tal razón nos dedicaremos al diagnóstico de las deficiencias de su regulación en el vigente Código Penal cubano, que avalan la necesidad de su perfeccionamiento.

La Ley No. 62 de 1988 , que tuvo como mérito principal, extraer del derecho penal un significativo número de conductas que por su insignificancia social, no ameritaban una respuesta punitiva en sede penal, y fueron a formar parte del Derecho administrativo sancionador. Esta propuesta despenalizadora obedeció a razones de política criminal, la que no se vinculó adecuadamente a la dogmática para la interpretación del fenómeno de ahí su error conceptual, que mantiene en estos momentos desprovista a la legislación de una respuesta punitiva. Fue así que el 30 de abril de 1988 entro en vigor el nuevo Código Penal, la Ley No. 62 hasta la actualidad. Este Código fue objeto de diferentes modificaciones por los Decretos Leyes 140/93, 150/94 y 175/97, Ley 93 de 2001, la Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999 y el Decreto Ley 310 de 2013, sin embargo, derogo

---

<sup>6</sup> "El Acuerdo sobre ADPIC" de la que Cuba es parte desde el 20 de Abril de 1995 y mediante la cual asumió el compromiso de atemperar su legislación nacional en materia de propiedad intelectual a los preceptos emanados de ese compromiso.

el artículo 400 de la Ley No. 21 de marzo de 1979, porque perdió su peligrosidad social, ya que no se tipificaban dichas conductas.

La Ley No. 21, Primer Código Penal elaborado con posterioridad al Triunfo de la Revolución, el cual implicó sustanciales reformas en el sistema de aplicación de la ley penal, ya que fue necesario atemperar esta legislación a los grandes cambios operados en el país a partir de 1959. Al basarse fundamentalmente para su elaboración en los principios, concepciones y experiencias acumuladas por la ciencia del Derecho Penal de la comunidad socialista. Esta vez bajo el *nomem iure* de delitos contra los derechos patrimoniales considerando que el término patrimonio es más amplio que el de la propiedad y engloba no sólo la titularidad del bien, sino los supuestos de posesión o tenencia legítima de estos por un sujeto, ampliando la protección penal y con una técnica de tipificación más depurada.

En cuanto a los Derechos de Autor, esta nueva normativa, que al atemperarse con los principios del sistema socialista, estableció en el Título IV (Delitos Contra el Orden Publico) en su Capítulo X titulado "Clandestinidad de Impresos", en el artículo 241 planteaba que se sancionaría al que sin indicar la imprenta o el lugar de impresión, confeccionara, difundiera o pusiera circular las publicaciones.<sup>7</sup> También en el Título XIII (Delitos Contra los Derechos Patrimoniales) en el Capítulo XI titulado "Defraudaciones", en su Sección Sexta, el artículo 400 para tratar las violaciones al Derecho de Autor<sup>8</sup> y planteaba que se sancionaría al que se atribuyera falsamente la condición de autor de una obra o al que deformara o modificara la misma.

En la sistemática cubana los distintos tipos que integran el título de los delitos contra el patrimonio cultural se complementa con las normas administrativas creadas a tales efectos, pero no son ajenas a la técnica de tipificación referidas a normas penales en blanco, pues necesariamente el juzgador deberá remitirse al cuerpo administrativo correspondiente para comprender, algunos de los elementos normativos de figuras concretas. Por tanto la Ley No. 62 de abril de 1988, deja sin efecto las disposiciones recogidas en la Ley No. 21 de marzo de 1979; Esta nueva legislación despenalizó las conductas subsumidas en el artículo 400, sobre la violación de los derechos de los autores, del anterior texto legal en la materia, por considerarse que estas no contenían suficiente entidad penológica y tratarse de infracciones menores. En tal sentido nuestra normativa penal deja en un estado de indefensión total a todas las personas que sustentan derechos personales y

---

<sup>7</sup> Artículo 241: "El que confeccione, difunda o haga circular publicaciones sin indicar la imprenta o el lugar de impresión o sin cumplir las reglas establecidas para la identificación de su autor o de su procedencia, o las reproduzca, almacene o transporte, incurre en sanción de privación de libertad de tres a nueve meses o multa de hasta doscientas setenta cuotas o ambas" Ley No. 21 Código Penal, Gaceta Oficial, Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, Edición de Bolsillo, 1979.

<sup>8</sup> Artículo 400: 1-Se sanciona con privación de libertad de tres a nueve meses o multa hasta doscientas setenta cuotas o ambas al que: a) se atribuya falsamente la condición de autor de una obra científica, artística, literaria o educacional ajena; b) deforme, mutile o modifique en cualquier otra forma, una obra científica, artística, literaria o educacional sin el consentimiento del autor.

2-El que en, cualquier otra forma no prevista en el apartado anterior, viole las normas y disposiciones legales establecidas para la protección del Derecho de Autor, es sancionado con multa hasta doscientas setenta cuotas.

patrimoniales. Al eliminar las garantías sustantivas y procesales para la reclamación de sus derechos, en el caso de que fueran violados.

Aún y cuando gran número de legislaciones foráneas han acogido este fenómeno en la vía penal, vemos como nuestro legislador no actuó de esta forma ya que, como mencionamos, no consideraba que esto debiera calificarse como un delito en esa etapa. Cuando nos remitimos al actual Código Penal, como indica la Ley 14 en el artículo 50<sup>9</sup>, apreciamos que lo más relacionado con este tema se prevé en el Título IV “Delitos contra el orden público”, Capítulo IX, titulado “Clandestinidad de Impresos” en el artículo 210<sup>10</sup> donde se plantea que será sancionado el que confeccione, reproduzca o almacene publicaciones sin indicar la imprenta. Por la redacción que emplea el legislador para su configuración podemos inferir al leerlo que está haciendo referencia a aquellas impresiones que dañan el orden administrativo establecido, sin tener como fin la protección de la cultura y el desarrollo de la ciencia.

Desde otro punto de vista, el artículo se encuentra dentro del título en el cual se protege el Orden Social como bien jurídico, no es el caso al que hace referencia el derecho de autor como institución jurídica. Lo que quiere decir que no da protección al derecho de autor como bien jurídico, sino al orden público imperante. También otro de los artículos es el 246<sup>11</sup> regulado en el Título VI Delitos Contra el Patrimonio Cultural, en su Capítulo III, referente a la “Transmisión y Tenencia Ilegal de Bienes del Patrimonio Cultural”, dando especial énfasis a esta figura, donde recoge dos conductas diferentes una la de falsificar y otra la de traficar con obras de arte, afectando bien a su creador es decir que el sujeto pasivo aquí es directamente quien realizó la obra y lo que se protege es la afectación a su talento creativo y otro a la sociedad en su conjunto afectada por la privación de la autenticidad de una obra de arte o el tráfico de la misma. Debemos señalar que las conductas pueden encontrarse en concurso con otras figuras como son las estafas, el robo y el hurto.

Y por último está el artículo 293<sup>12</sup> en el Título IX Delitos Contra los Derechos Individuales, en su Capítulo VI referente a los Delitos Contra el Derecho de Propiedad el cual se relaciona con el tema, a nuestro entender, que cabe imaginar el caso de un funcionario público que expropie a un autor los derechos sobre una creación en ausencia de los requisitos normativos establecidos para tal fin. Como podemos observar la legislación penal vigente, a diferencia de las de la mayoría de los países extranjeros, no dedica un título o capítulo al Derecho de Autor o los Derechos Conexos,

---

<sup>9</sup> El art. 50 de la ley 14 refiere: “las violaciones del derecho de autor se sancionan en la forma que establece la legislación penal vigente”. Es de señalar que el código penal en contraposición con lo antes expresado no establece conductas constitutivas de delitos por violación de los derechos de autor, limitándose solo de manera única a definir como ilícito la falsificación de obras de arte. Esto hace evidente la indefensión de los autores ante las violaciones de sus derechos.

<sup>10</sup> Artículo 210. El que confeccione, difunda o haga circular publicaciones sin indicar la imprenta o el lugar de impresión o sin cumplir las reglas establecidas para la identificación de su autor o de su procedencia, o las reproduzca, almacene o transporte, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

<sup>11</sup> Artículo 246. El que, sin cumplir las formalidades legales, adquiera o tenga en su poder por cualquier concepto un bien declarado patrimonio cultural o que proceda de un inmueble declarado monumento nacional o local, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

<sup>12</sup> Artículo 293. El funcionario público que disponga la expropiación de bienes o derechos de una persona sin autorización legal o sin cumplir las formalidades legales es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

además no tipifica de forma general estas conductas, solo aquellas que dañan al Estado, y tampoco las vincula a todas las obras que se protegen en los artículos 7 y 8 de la Ley 14, quedando los hechos ilícitos cometidos en muchos casos sin tutela penal, y por consiguiente dejando en un estado de indefensión a los autores al no poder exigir una sanción para el culpable por la comisión de los hechos ilícitos.

Consideramos viable introducir en nuestro Código Penal el tipo de conducta que nos ocupa bajo un capítulo que se podría denominar: "Delitos Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos". Sería atinado reconocer críticamente la actualidad económica y social existente en el país, donde cada día aumentan las violaciones a esta rama del Derecho, y por tanto se requiere una respuesta del derecho penal contra quienes trasgreden el avance de la cultura y de la ciencia de un país, y de forma especial el nuestro que está en vías de desarrollo.

#### **IV. Conclusiones**

La presente investigación no abarca en absoluto todo el ámbito de la propiedad intelectual, solo desarrolla criterios y valoraciones que permiten un acercamiento lógico para el análisis, interpretación o aplicación de los delitos contra los Derechos de Autor, por cuanto deja fuera la categoría Propiedad Industrial. De acuerdo a esto se puede concluir que:

**PRIMERA:** El Derecho de Autor forma parte del cuerpo más amplio del Derecho conocido con el nombre de Propiedad Intelectual, la que se encarga de regular bienes inmateriales, relacionados con el talento propio, como el conjunto de derechos que asisten a un autor por cada una de sus obras originales, literarias y artísticas. Al encontrarse en constante desarrollo y perfeccionamiento, por estar motivado por su aporte económico y el desarrollo científico es que el Derecho de Autor es un bien jurídico a tutelar, pues no beneficia únicamente a cierto grupo de la sociedad sino que todos los que la conforman deben tener una existencia digna, a través del principio de justicia social.

**SEGUNDA:** El Tratado internacional de mayor significación actualmente en el comercio mundial es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en el cual se establece la necesidad de observar los Derechos de Autor, con el fin de brindarles la debida protección jurídica; disposición que tiene carácter vinculante para los Estados signatarios, entre los que se encuentra Cuba, obligados jurídicamente a brindarles tutela penal a estos derechos en su legislación nacional.

**TERCERA:** Las características de la regulación de los delitos contra los Derechos de Autor, revelaron la existencia de un vacío legislativo y una dispersión en el propio cuerpo legal a la protección de estos derechos, dado que este no se pronuncia de modo expreso a su tutela. Solo mediante una interpretación extensiva de la norma se podría inferir que se defiendan algunas de sus modalidades, cuya regulación tiene un carácter muy limitado.

## V. Referencias Bibliográficas

- Garrido montt, Mario (2001). *Derecho Penal General*. 1era. ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. T. I.
- Gonzalo Rodríguez, Mourullo (s/f). *Derecho penal Parte General*. Edit. Civitas. Manuales.
- Hormazabal Malaree, Hernán (1992). *Bien jurídico y Estado Social y democrático de Derecho. (El objeto protegido por la norma penal)*. 2da ed. Santiago de Chile: Edit. Jurídica Conosur.
- Lipszyc, Delia (2005). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. La Habana: Editorial Félix Varela. T. II.
- \_\_\_\_\_ (2005). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. La Habana: Edit. Félix Varela. T. I.
- Quirós pírez, Renén (2005). *Manual de Derecho Penal I*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Sádaba, (2008). *“Propiedad intelectual. ¿Bienes públicos o mercancías privadas?”* Catarata, Madrid.
- Vega Vega. (2002). *“Protección de la propiedad intelectual”*. Colección de Propiedad intelectual. Ed. Reus, Madrid.
- Virgilio latorre, (1994). *“Protección Penal del Derecho de Autor”*. Tirant lo Blanch. Valencia.

## Legislación consultada

- Ley No. 14 de 28 de Diciembre de 1977.Sobre Derecho de Autor.
- Decreto ley N° 68 del 14 de mayo de 1983, destaca el alcance y protección de los derechos sobre las modalidades de la Propiedad Industrial.
- Resolución N° 21 del 28 de febrero de 2002, destaca el sistema nacional de Propiedad Industrial.
- Decreto Ley N° 175 del 17 de junio de 1997, destaca la utilización ilegal de marca, modelo industrial o patente.
- Decreto ley N° 203 del 2 de mayo del 2000, de marcas y otros signos distintivos.
- Decreto ley N° 290 del año 2011. Legislación vigente en materia de invención, modelo de utilidad y dibujos y modelos industriales.
- Decreto ley N°140, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 4, del 13 de agosto de 1993.
- Decreto ley N° 150, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 6 del 10 de junio de 1994.
- Decreto ley N° 175, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, Extraordinaria, N° 6 del 26 de junio de 1997.
- Decreto ley N° 310 del año 2013, modifica la Ley de Procedimiento Penal del año 1997.
- Decreto ley N° 228 del 22 de febrero de 2002. De Indicaciones Geográficas.
- Ley N° 5 del 13 de agosto de 1997: ley de Procedimiento Penal cubano.
- Ley N° 62: Código Penal del año 1987, entró en vigor el 30 de abril de 1988.

- Ley N° 87, Modificaciones al Código Penal, Gaceta Oficial, N° 1 del 15 de marzo de 1999.
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC), forma parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 15 de abril de 1994.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): Ley tipo sobre invenciones para los Países en desarrollo, Ginebra, 1980. T. II.